

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Agosto veinticinco de dos mil veintiuno
Radicado:	66001310300520140017802
Asunto:	Recurso de súplica
Demandante:	Secundino Torres y otros
Demandado:	COOMEVA EPS y otros
Proceso:	Verbal (responsabilidad médica)
Acta No.	398 del 25 de agosto de 2021
Auto No.	TSP.AC-0110-2021

Procedente de la secretaría de la Sala llegó a este despacho el expediente que contiene el proceso verbal de responsabilidad médica que **Secundino Torres** y otros adelantan contra **COOMEVA EPS** y otros, con el fin de que se resuelva lo pertinente frente al recurso de súplica que plantea la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. contra el auto del 27 de julio último, dictado por el Magistrado Ponente, por medio del cual se tuvo por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en el recurso presentado en primera instancia (17TienePorSustentadaApelacion)

No obstante, para decirlo de entrada, tal mecanismo de defensa será inadmitido, pues resulta improcedente para esta clase de decisiones, según pasa a explicarse.

El artículo 331 del CGP establece que el recurso de súplica *“...procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los*

recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”. (negritas fuera de texto).

Así que, la norma parte de unas premisas claras: (i) que se trate de una decisión de magistrado sustanciador, no de la sala en conjunto; (ii) que se dé en el curso de la segunda instancia (un recurso de apelación) o en única instancia, o durante el trámite de un recurso extraordinario (casación o revisión, por ejemplo); (iii) que el auto por su naturaleza sea apelable, porque si no lo es, el recurso que procede es el de reposición. Todas estas condiciones deben ser concurrentes.

Pero, además, la norma señala que es también pasible de súplica el auto con el que se decida sobre la admisión del recurso de apelación. Y aunque incluye también el auto que decide sobre la admisión del recurso de casación, esta regla entra en contradicción con una posterior y especial sobre el recurso extraordinario que es el artículo 342-3, en virtud del cual, procede la reposición, que es el tratamiento que le ha dado la Sala de Casación Civil de la Corte¹.

Puestos en esa dirección, el auto que decide tener por sustentado oportunamente el recurso de apelación, no es de aquellos que por su naturaleza sean apelables, en los términos del artículo 321 del CGP o de otra norma especial, con lo cual, la primera hipótesis decae, es decir, que por este aspecto la súplica sería improcedente.

Y tampoco se trata del auto que admite el recurso. En efecto, un recurso debe registrarse por unos requisitos de procedibilidad: la legitimación, la procedencia y la oportunidad, que son los que el juez, o el magistrado, en su caso, analizan, tanto para conceder, como para admitir la alzada. Y hay uno más, que es el cumplimiento de cargas procesales, una vez ha sido concedido, que, para el caso de las

¹ AC-7747-16; AC-2032-17; AC-530-2018.

sentencias se concretan fundamentalmente, en los reparos concretos y en la sustentación, pues su ausencia no conlleva la inadmisión, sino la deserción del recurso.

Como se puede ver, entonces, cuando el magistrado estima que el recurso -que ya ha sido admitido- cumplió la carga de la sustentación, es evidente que no se está pronunciando, valga insistir en ello, sobre la admisión misma, con lo cual, tampoco en este evento tiene cabida el recurso de súplica.

Consecuencialmente, lo que queda es darle aplicación a lo que se ha dado en denominar el recurso paralelo, señalado en el párrafo del artículo 318 del CGP, norma en virtud de la cual, si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez debe darle el trámite que le corresponda, previsión que, si se quiere, fue pensada y traída al código por la frecuente equivocación que se daba, y se sigue presentando, entre los recursos de reposición y súplica en segunda instancia o ante la Corte, y como una garantía adicional para los sujetos procesales, mucho más amplia ahora, en cuanto no se limita solo a estos dos medios de impugnación.

Por supuesto, el recurso de reposición, en los términos del mismo artículo 318, debe ser resuelto por el mismo funcionario que emitió la providencia, por lo cual se declarará improcedente la súplica, pero se remitirá la actuación al magistrado sustanciador para que le imprima el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, esta Sala Dual Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, declara improcedente el recurso de súplica

y ordena devolver el presente asunto al despacho del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, con el fin de que provea en relación con el recurso de reposición.

Notifíquese

Los Magistrados,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d1eea3073242678850f6e214a84f30d4884e909642fd344cac9af6
d69d2367**

Documento generado en 25/08/2021 11:09:21 AM